

AUTO No. 02517

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **AUTOBOY S.A.**, identificada con el NIT. 860.001.371-2, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, los días 28, 29 y 30 de marzo, y el día 02 de abril de 2012, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Carrera 84 No. 11 A - 34.

Que la sociedad en comento, mediante comunicación No. 2012ER040514 del 28 de marzo de 2012, manifestó que los vehículos requeridos mediante radicado No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012, e identificados con placas SQB927, SYL916 y SYM598, no pertenecían a la empresa o ya se encontraban desvinculados del parque automotor, por lo cual no fueron presentados en la fecha solicitada en el requerimiento.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 06852 del 30 de septiembre de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con la Resolución 556 de 2003 y en cumplimiento al requerimiento No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012, dicho concepto expresa lo siguiente:

“4.1 De acuerdo al requerimiento 2012EE035758 de Marzo 16 2012 (sic) se recibió una respuesta con radicado N° 2012ER040514 de Marzo 28 de 2012 donde se manifiesta que los vehículos con placas SQB927, SYL916 y SYM598 no pertenecen al parque automotor, y por lo tanto no atenderán al requerimiento.

Tabla No.1 Vehículos a los que se justifico la no asistencia al requerimiento.

Página 1 de 7

AUTO No. 02517

No.	PLACA	FECHA CITACION
1	SQB927	MARZO 28 DE 2012
2	SYL916	MARZO 30 DE 2012
3	SYM598	MARZO 30 DE 2012

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 Vehículos que incumplen con los límites de emisión vigente

No.	PLACA	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD%	CUMPLE
1	SYM735	36,4	NO
2	SYT351	39,47	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron la normatividad ambiental vigente.

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

REQUERIDOS	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS
20	3	17	15	2

(...)"

Que esta Secretaría a través del radicado No. 2013EE075451 del 25 de junio de 2013, le solicitó a la sociedad **AUTOBOY S.A.**, allegar documentación idónea que demostrara lo manifestado en el oficio No. 2012ER040514 del 28 de marzo de 2012; oficio al que la sociedad en mención, dio respuesta a través de la comunicación No. 2013ER080577 del 05 de julio de 2013, adjuntando la documentación requerida.

AUTO No. 02517

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el requerimiento No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 06852 del 30 de septiembre de 2012, la sociedad **AUTOBOY S.A.**, no dio cumplimiento en forma total al requerimiento No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012, realizado por parte de esta entidad porque, según el concepto técnico antes citado, dos (2) vehículos rechazaron la prueba, por lo cual incumple de manera presunta con: el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que la sociedad **AUTOBOY S.A.**, a través de lo radicado No. 2012ER040514 del 28 de marzo de 2012, manifestó que los vehículos de placas SQB927, SYL916 y SYM598, no le pertenecían o que se encontraban desvinculados de la misma, posteriormente, en cumplimiento a lo requerido por esta Entidad en el oficio No. 2013EE075451 del 25 de junio de 2013, la sociedad investigada mediante el radicado No. 2013ER080577 del 05 de julio de 2013, anexó certificado expedido por la revisora fiscal de la empresa **AUTOBOY S.A.**, dónde informa que los vehículos de placas SQB927 y SYL916, nunca han estado vinculados al parque automotor de la empresa, además allega constancia de desvinculación No. 1102036 de 2011, con la cual, esta Autoridad pudo constatar que el vehículo de placas SYM598, fue desvinculado de la sociedad que nos ocupa el día 16 de diciembre de 2011, es decir antes de la expedición del requerimiento No. 2012EE035758 del 16 de marzo de 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría se abstiene de iniciar proceso sancionatorio respecto de los vehículos de placas SQB927, SYL916 y SYM598.

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

Que el artículo séptimo de la citada Resolución determina que si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la

AUTO No. 02517

norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente podrá iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme la dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo octavo de la resolución en comentario manifiesta que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo octavo y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los artículos séptimo y octavo de la Resolución 556 de 2003 “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

AUTO No. 02517

demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a indicar que la sociedad **AUTOBOY S.A.**, incumplió al parecer con el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 02517

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **AUTOBOY S.A.**, identificada con el NIT. 860.001.371-2, ubicada en la diagonal 23 No. 69-60 oficina 603 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **MAURO ANTONIO PEDRAZA ROSAS** o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MAURO ANTONIO PEDRAZA ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.889., en su calidad de representante legal de la sociedad **AUTOBOY S.A.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la diagonal 23 No. 69-60 piso 6, oficina 603 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02517

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1396

Elaboró:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRAT O 401 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/07/2013
--------------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/08/2013
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1131 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------